

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de abril de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete de Abril de Dos Mil Veintidós

La Defensoría de Familia, en representación de los intereses de la niña SALOME VILLAMIZAR HERNANDEZ, hija de la señora KAREN JULIETH VILLAMIZAR HERNADEZ, interpone demanda VERBAL por FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor FERMIN MARIN JEREZ, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss., del C. G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, respecto a la petición especial referida por la Defensora de Familia, la cual se entiende como una medida provisional de alimentos, el Despacho la niega, por cuanto no fue aportado ningún documento que sustente tal decreto, ni tampoco se infiere ningún fundamento razonable para ello en lo narrado en los hechos de la demanda; tampoco, se allegó prueba genética que determine la paternidad alegada al señor FERMIN MARIN JEREZ.

Finalmente, previo a conceder el amparo de pobreza pretendido por la parte actora, requiérase a la Defensora de Familia a fin de que aporte el escrito de solicitud del mismo suscrito por la señora KAREN JULIETH VILLAMIZAR HERNADEZ, de conformidad con lo señalado por el artículo 152 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL impetrada mediante la Defensoría de Familia en representación de la niña MARIA SALOME VILLAMIZAR HERNANDEZ, hija de la señora KAREN JULIETH VILLAMIZAR HERNADEZ, en contra del señor FERMIN MARIN JEREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor FERMIN MARIN JEREZ, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o conforme al art 291 del C. G del P. Por ende, de la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor FERMIN MARIN JEREZ por el término de VEINTE (20) días para que conteste por escrito y a través de apoderado(a) judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P., escrito que deberá ser remitido al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Asimismo, deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos, al señor FERMIN MARIN JEREZ, pues si bien remitió de manera conjunta tales soportes al correo electrónico del demandado, no aportó la constancia de recibo de tales documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la

Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: De conformidad con el Art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba genética de ADN, con la niña MARIA SALOME VILLAMIZAR HERNANDEZ, su progenitora KAREN JULIETH VILLAMIZAR HERNANDEZ, y el presunto padre señor FERMIN MARIN JEREZ.

Una vez vencido el término de traslado de la notificación de la demanda al señor FERMIN MARIN JEREZ, fíjese la fecha y hora a la que deberán concurrir los citados al examen, el cual se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad, diligencia que deberá realizarse previo a la audiencia inicial.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Defensora de Familia a fin de que aporte el escrito de solicitud de amparo de pobreza suscrito por la señora KAREN JULIETH VILLAMIZAR HERNANDEZ, de conformidad con lo señalado por el artículo 152 del C.G.P

QUINTO: Negar la medida provisional de alimentos solicitada por la parte actora, por lo anotado.

SEXTO: El Ministerio Público intervendrán en éste proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9369a95fc41f495198a920b99a575f9cc2d3b5abb9852e6d78f8b8426dd83**

Documento generado en 27/04/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>